



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CPN 170325/2017/EP1/2/CNC1

**Reg. Nro. 772/2021**

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de junio del año dos mil veintiuno, se reúne la sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Horacio L. Días y Daniel Morin, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a los efectos de resolver el recurso de casación y planteo de inconstitucionalidad del art. 56 *bis*, ley 24.660 interpuestos en el presente incidente n° 170325/2017/EP1/2/CNC1, caratulado "**RÍOS, L. F. M. C.s/ incidente de salidas transitorias**", de la cual **RESULTA:**

1°) Por sentencia del 18 de febrero de 2021, el juez Pérez Arias, como titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1, resolvió: "*I).NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del art. 56 bis de la ley 24.660, efectuado por la Defensa Particular de L. F. RÍOS. II).NO HACER LUGAR al pedido de incorporación del sentenciado (...) a la Modalidad de Salidas Transitorias del Período de Prueba de la Progresividad del Régimen (...)*".

2°) Contra esa sentencia la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido y mantenido en esta instancia.

En un primer término, alegó la inconstitucionalidad del art. 56 *bis*, ley 24.660 en base a la vulneración del principio de igualdad, el principio de resocialización y el régimen de progresividad penitenciario. Fundó su posición en diversos precedentes de esta Cámara.

A continuación hizo referencia a las condiciones personales de su asistido y solicitó que en el caso de que esta Sala



resuelva confirmar la decisión impugnada, se active el procedimiento previsto en los arts. 10 inc. b y 11 de la ley 24.050 y art. 11 de la Acordada n° 6/15 del Reglamento de esta Cámara por la existencia de *"fallos contradictorios entre las distintas Salas"*.

3°) Superada la instancia prevista en los arts. 465 y 468, CPPN, se llevó a cabo la deliberación pertinente y conforme lo allí decidido, se resolvió del siguiente modo.

**El juez Bruzzone dijo:**

**1. Reseña de la decisión recurrida**

El 18 de febrero de 2021 el juez Pérez Arias, como titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1, resolvió rechazar la incorporación de L. F. Ríos a la modalidad de salidas transitorias del período de prueba de la progresividad del régimen y el planteo de inconstitucionalidad del art. 56 *bis*, ley 24.660.

Para así resolver, tuvo en cuenta que el nombrado fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 a la pena de diecisiete años de prisión por el delito de homicidio cometido en ocasión de robo en concurso real con abuso de arma y que esa sanción vencerá el 24 de enero de 2029. Además, valoró que el Consejo Correccional se expidió por unanimidad favorablemente a la procedencia del instituto requerido, que no cuenta con causas en trámite y que el representante de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal dictaminó desfavorablemente a su concesión.

Con relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 56 *bis*, ley 24.660 formulado por la defensa, el *a quo* expresó que esa regla no altera el principio de resocialización *"en la medida que el cese del encierro carcelario se encuentra garantizado y a esos fines está dirigido el tratamiento progresivo de adecuada reinserción social"* y que a además de ello, con el encarcelamiento pueden perseguirse otros objetivos. Además, explicó que la sanción impuesta es temporal y no





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CPN 170325/2017/EP1/2/CNCI

perpetua, lo cual permite que Ríos se reintegre al medio social y que el Estado le otorgue herramientas para lograr esa meta y sostuvo su posición en el precedente "**Losio**"<sup>1</sup> de esta Sala. A continuación, expresó que el principio de igualdad no se encuentra afectado en tanto, tal como sostuvo la CSJN, *"la igualdad opera en tanto se trate del mismo modo a quienes se encuentren en iguales situaciones"* y que los obstáculos para acceder a las salidas transitorias son los mismos para aquellos condenados por el tipo penal enunciado.

Por último, el magistrado indicó que no se incurre en un derecho penal de autor pues *"la pena que se le ha impuesto al sentenciado conforma la respuesta al hecho ilícito y culpable cometido por el autor y por el que fue condenado mediante un pronunciamiento firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, de modo que resultaría legítimo y constitucional exigirle el cumplimiento de la totalidad de la sanción"*.

### **2. Agravios de la defensa**

En primer lugar, la defensa sostuvo que justificar la validez del art. 56 bis, ley 24.660 basándose en motivos de política criminal vulnera los arts. 16 y 28, CN -con remisión al precedente "**Arancibia**"<sup>2</sup> de esta Cámara- y configura un *"sofisma que se contrapone con la correcta exegesis de la totalidad del sistema normativo que, de convalidarse, destruye la lógica jurídica del régimen progresivo (...)"*. Agregó que el test constitucional de la igualdad *"debe hacerse con otro estándar"* y analizar si la medida es idónea o apta para alcanzar su finalidad junto a la necesidad de su sanción y proporcionalidad estricta y que el concepto de razonabilidad se utiliza *"para determinar que existe discriminación cuando la distinción en el trato carece de una justificación objetiva y razonable"*.

<sup>1</sup> CNCCC, Sala 1, "**Losio**", rta. el 14 de marzo de 2018, Reg. n° 200/18, jueces Garrigós de Rébora, Bruzzone y García.

<sup>2</sup> CNCCC, Sala 2, "**Arancibia**", rta. el 10 de junio de 2016, Reg. n° 438/16, jueces Morin, Niño y Sarabayrouse.



En un mismo orden de ideas, citó el precedente "**Salinas**"<sup>3</sup> de esta Cámara y expresó que los argumentos del debate parlamentario que dio origen a la regla cuestionada se centraron en la necesidad de garantizar la seguridad de los ciudadanos, la peligrosidad de los autores de ciertos delitos que obligaba a que cumplieran la totalidad de las penas impuestas sin posibilidad de gozar egresos anticipados y la puesta en duda del objetivo resocializador en la ejecución de la pena privativa de la libertad y su fracaso práctico -pese a que no se lo reemplazó por otro "*porque quedaron en pie las reglas de la ley 24660 que así lo establecen*"-. Agregó que el legislador generó una presunción *iure et de iure*, basado en la peligrosidad del condenado por determinados delitos "*aun cuando el dictamen del cuerpo técnico-criminológico del SPF informe que ha completado exitosamente el tratamiento penitenciario y, por ende, ya no es más el sujeto que realizó la conducta por la cual se lo condenó (...)*".

Además, señaló que se afectó el principio de resocialización de la pena y el régimen de progresividad penitenciario que permite aumentar paulatinamente el contacto de los condenados con el mundo extramuros previo al agotamiento de la pena impuesta.

A continuación, se agravia porque el *a quo* trató a su asistido de la misma forma que aquellos que no fueron sometidos al tratamiento penitenciario y porque no explicó los motivos por los cuales no debía ponderarse la doctrina sostenida por las Salas 2 y 3 de esta Cámara en tanto declararon la inconstitucionalidad del art. 56 *bis*, ley 24.660. Añadió que en el caso "**Losio**" (ya citado) esta Sala realizó "*un derrotero de razonamientos circulares –casi tautológicos– buscando explicar la razonabilidad de la distinción hecha por el legislador en la norma cuestionada y termina casi donde empezó, esto es, en el comodín según el cual la actividad del legislador se*

---

<sup>3</sup> CNCCC, Sala 2, "**Salinas**", rta. el 30 de diciembre de 2016, Reg. n° 1049/2016, jueces Sarrabayrouse, Niño y Días.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CPN 170325/2017/EP1/2/CNCI

*auto legitima en si misma por tratarse de cuestiones no revisables judicialmente, sin resolver el problema constitucional (...)"*.

Por otro lado, la defensa hizo referencia a la situación particular de Ríos: cuenta con opinión por unanimidad favorable del Consejo Correccional para acceder a las salidas transitorias, carece de antecedentes y procesos pendientes, está incorporado al período de prueba desde octubre de 2017 -concluyó la progresividad penal con éxito desde hace tres años y medio-, tiene conducta 10 y concepto 7 y no registra sanciones disciplinarias.

Por último, solicitó que en el caso de que esta Sala resuelva confirmar la decisión impugnada, se active el procedimiento previsto en los arts. 10 inc. b y 11 de la ley 24.050 y art. 11 de la Acordada n° 6/15 del Reglamento de esta Cámara por la existencia de *"fallos contradictorios entre las distintas Salas"*.

### **3. Solución del caso**

Reseñados los argumentos de las partes, cabe recordar que en el precedente **"Losio"** (ya citado) se dijo que *"la finalidad esencial –y en consecuencia, no la única finalidad–, de la ejecución de la pena es la 'reforma' y 'readaptación social' de las personas condenadas, esa es la exigencia constitucional (art. 10.3, PIDCP y 5.6, CADH, art. 75, inc. 22, CN), y no la necesidad de la aplicación de un régimen progresivo que contemple mecanismos de liberación anticipada"* y que *"la categoría utilizada por el legislador para efectuar la distinción en el art. 56 bis, Ley n° 24.660, no resulta irrazonable, y que por este motivo, el principio de igualdad no se ve afectado"*.

Asimismo, se explicó que *"el tipo delictivo por el que la persona resulta condenada, evidencia que no nos encontramos ante una de las categorías consideradas, a priori, 'sospechosas' por la*



*jurisprudencia y la doctrina" y que éstas son "la edad; el sexo; la raza; la religión, nacionales y extranjeros, entre otras" y se relacionan con "colectivos de personas, muchas veces minorías, que históricamente –e innegablemente– se han encontrado oprimidas, excluidas, han sufrido menoscabo a sus derechos, discriminación, etc.". Además, se señaló que "debe comprobarse si la distinción ocasionó una privación de un derecho fundamental, de manera ilegítima, al grupo de personas afectadas", que "no existe un derecho protegido constitucionalmente a gozar de un régimen progresivo que incluya salidas anticipadas", que la distinción efectuada **por la regla analizada resulta razonable por receptar delitos especialmente graves** y que, tal como ocurre en el presente caso, nos encontramos ante una pena temporal y determinada *ab initio*.*

Sentado ello, se observa que la recurrente no ha logrado demostrar en el recurso de casación interpuesto, la arbitrariedad de la resolución recurrida ni la inconstitucionalidad alegada, cuyos argumentos lucen razonables y en línea con lo sostenido en el citado caso, por lo que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión impugnada; con costas (arts. 56 *bis*, ley 24.660; 456, 469, 470, 471, 530 y 531, CPPN).

### **El juez Morin dijo:**

Disiento con la solución propuesta por el juez Bruzzone y considero que corresponde remitirse a lo sostenido en el precedente "**Arancibia**" (citado anteriormente) en el cual se dieron los motivos por los que debía declararse la inconstitucionalidad del art. 56 *bis* de la Ley 24.660.

En efecto, esta norma, que restringe *a priori* el acceso al régimen de salidas transitorias a los condenados por ciertos delitos, resulta violatoria de lo establecido en los arts. 5.6 de la Convención





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CPN 170325/2017/EP1/2/CNC1

Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –cfr. art. 75 inc. 22, CN–, que específicamente prevén el principio de resocialización como fin esencial de la ejecución de la pena.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, declarar la inconstitucionalidad del art. 56 *bis* de la ley 24.660, casar la decisión impugnada y remitir las actuaciones al juez de ejecución penal para que dicte un nuevo pronunciamiento con respecto al pedido de salidas transitorias mediante un análisis integral del caso; sin costas (arts. 16, 18, 75 inc. 22, CN; 5.6, CADH; 10.3, PIDCyP; 1, 8, 56 *bis*, ley 24.660; 456, 469, 470, 471, 474, 475, 530 y 531, CPPN).

### **El juez Días dijo:**

**I.** Que como bien se ha indicado precedentemente, motiva la presente intervención el recurso de casación interpuesto por la defensa del condenado L. F. Ríos contra la resolución dictada por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1, que rechazó la incorporación del nombrado a la modalidad de salidas transitorias, habiendo instado la parte la declaración de inconstitucionalidad del art. 56 *bis* de la ley 24.660 (LEP).

**II.** Que así las cosas, en primer lugar corresponde aclarar que las circunstancias reseñadas en el acápite anterior me conducen a indicar, antes que nada, que no resulta aplicable al presente caso la solución que propuse respecto a esta misma problemática cuando el pasado día 29 de noviembre de 2018 fallé en la causa n° 45.877/2012/T01/CNC1, caratulada “GUERRA, Sebastián Alejandro y otros s/ recurso de casación”, precisamente como juez integrante de esta misma sala (Registro n° 1563/2018); por cuanto en el punto f) del acápite 8) de mi ponencia, señalé que, por falta de un agravio actual, no correspondía tratar en dicha oportunidad un pedido como el acá formulado, de modo tal que ese agravio se mostraba como conjetural,



hipotético y carente de toda virtualidad (de conformidad a cuanto ya se había explicado en el expediente n° 2435/2017/2/CNC1, caratulado “F., J.E. o M. y otros s/legajo de casación”, resuelto el 9 de junio de 2017 por la Sala II de esta cámara y registrado bajo el número 456/2017).

**III.** Asimismo, antes de adentrarme en el análisis de la presente impugnación, es también importante recordar que el ámbito de intervención de esta cámara se encontrará circunscripto al planteo articulado por el recurrente (cfr. el art. 445 del CPPN que consagra el principio dispositivo en materia recursiva y las explicaciones que he desarrollado en la causa n° CCC 39411/2010/T01/CNC1, caratulada “Rolón Miguel Ángel s/ abuso sexual”, Registro n° 996/2016, resuelta el pasado 13 de diciembre de 2016 por la Sala IIIª de esta cámara), por lo que, en consecuencia, el abordaje que se expondrá a continuación quedará limitado a tratar su pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 56 *bis* de la LEP; lo que conduciría, en el supuesto de encontrar en esta instancia una acogida favorable, a la concesión de las salidas transitorias en favor de su pupilo Ríos.

**IV.** Dicho esto, del estudio de la presentación defensiva, se advierte que el planteo gira sustancialmente en torno a cuatro (4) cuestionamientos, a saber: a) afirmar que la discriminación hecha por el mencionado art. 56 *bis* se enrola dentro de las pautas de política criminal que constituyen facultades privativas del Congreso de la Nación no es más que un sofisma que se contrapone con la correcta exégesis de la totalidad del sistema normativo que, de convalidarse, destruye la lógica jurídica del régimen progresivo, pues resulta absurdo que una persona que internalizó debidamente el tratamiento penitenciario, se lo mantenga sometido al mismo a pesar de que cumplió su finalidad (se cita en apoyo de esta idea a los arts. 5.6 de la CADH, 10.3 del PIDCyP y 1, 6 y 8 de la LEP, además del fallo “Gramajo” de la CSJN); b) se confunden los iguales efectos de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CPN 170325/2017/EP1/2/CNCI

cualquier discriminación legal con el derecho a ser tratado igual ante la ley a pesar de las diferencias, puesto que es allí cuando cobra sentido el derecho a la igualdad, ante las diferencias, pues entre iguales nadie necesita un derecho a la igualdad, por lo que el test constitucional de la igualdad debe hacerse con otro standard, analizándose la razonabilidad o proporcionalidad de la distinción hecha por el legislador en clave constitucional, o sea si es idónea o apta para alcanzar la finalidad que persigue y si la distinción en el trato posee una justificación objetiva y razonable (se recuerda acá que la LEP consagró en su primer artículo, entre otros principios básicos, el fin de la resocialización en la ejecución de la pena y en sus arts. 3 y 4 el control judicial de esta etapa, en consonancia con los ya citados arts. 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCyP); c) se atenta contra el principio resocializador de la pena, ya que Ríos se reinsertará al medio libre sólo al momento de agotarse la pena, lo que no toma en cuenta sus esfuerzos ni tampoco valora los guarismos obtenidos, la actitud frente a las órdenes impartidas, la convivencia con sus pares, la inexistencia de sanciones disciplinarias y su tránsito exitoso a lo largo de la progresividad penal; d) lo resuelto por el *a quo* implica que se trate igual a quien no se sometió al tratamiento penitenciario y a quien lo completó satisfactoriamente, de modo tal que al aceptar la constitucionalidad del citado art. 56 *bis* se estaría dando igual trato en distintas situaciones.

V. Resúmenes que fueron los ejes centrales alrededor de los cuales se articuló la petición del recurrente, entiendo que bien pueden agruparse en dos (2) críticas: por un lado, la que atañe al alcance que debe otorgársele al llamado “principio resocializador” de la pena privativa de la libertad (cfr. el punto c del apartado anterior); y por otra parte, la que concierne a alguna clase de afectación, en sentido amplio, al principio de igualdad ante la ley y no discriminación (*vid.* los puntos a, b y d antes reseñados).



**VI.** Comenzando con la cuestión relativa al principio de resocialización de las penas, observo que si bien el recurrente se queja de que el juzgado de grado ha sintetizado los argumentos brindados por esta cámara en el ya citado precedente “Losio” (causa n° 50310/2007/T01/2/CNC3, resuelto con fecha 14 de marzo de 2018 y registrado bajo el número 200/18), lo cierto es que no ha logrado articular una crítica que permita controvertir la sólida y exhaustiva fundamentación expuesta en esa oportunidad por el magistrado Luis García.

Es que, como bien se destacó allí (cfr. el punto 4.a de su ponencia), el citado principio, inferido de los nombrados arts. 10.3 del PIDCyP y 5.6 de la CADH, no implica por sí mismo un derecho a gozar de la posibilidad consistente en contar con salidas anticipadas al agotamiento total de la pena privativa de la libertad.

Es que, frente a una pena temporal, no se indican razones plausibles de por qué el otorgamiento de la libertad únicamente al momento de agotarse la pena privativa de la libertad frustraría la reinserción social del detenido.

En tal sentido, resulta aplicable al presente caso lo referido en dicha oportunidad, por cuanto el recurrente “...no explica cómo habría de inferirse de los textos convencionales que los fines deben perseguirse mediante un programa de ejecución de la pena de características determinadas, que incluya la posibilidad de libertad anticipada. Los arts. 10.3 PIDCP o 5.6 CADH no establecen un programa determinado del sistema de ejecución de penas y sólo aluden de modo general a la finalidad esencial del sistema penitenciario o de las penas; no hay tampoco ninguna indicación que lleve a inferir que esas disposiciones imponen forzosamente a los Estados Parte establecer un régimen legal que garantice a todo condenado a una pena privativa de libertad temporal la posibilidad de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CPN 170325/2017/EP1/2/CNCI

obtener alguna forma de libertad anticipada antes de haber cumplido totalmente la pena”.

Asimismo, como bien ha sido notado en el referido voto, la interpretación constitucional propuesta por el recurrente omite tomar en cuenta lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en lo relativo a esta problemática, no obstante el hecho de fundar su petición principalmente en el art. 5.6 de la CADH.

En efecto, el colega García ha recordado que dicho organismo afirmó que “...la reforma y readaptación social de los condenados, como finalidad esencial de las penas privativas de la libertad (artículo 5.6 de la Convención Americana), son tanto garantías de la seguridad ciudadana, como derechos de las personas privadas de libertad. Por lo tanto, esta disposición es una norma con contenido y alcances propios de la que se deriva la correspondiente obligación del Estado de implementar programas de trabajo, estudio y otros servicios necesarios para que las personas privadas de libertad puedan tener opción a un proyecto de vida digna [...]”; de manera tal que en el programa no se contempla de modo expreso ninguna forma particular de libertad anticipada, surgiendo como eje primordial de la citada norma el acceso a la educación y al trabajo, pero no imponiéndose a los Estados la adopción de una legislación que posibilite la liberación anticipada.

Por lo demás, en dicho precedente también se remarcó que “...partiendo del lenguaje del art. 10.3 del Pacto, la doctrina ha interpretado que la alusión a «finalidad esencial» permite constatar que el fin de readaptación no es el único fin de la pena, y que junto con éste a través del encarcelamiento pueden perseguirse otros fines”.

Es que cuando se aborda esta problemática no debe perderse de vista que “una directriz es una norma de carácter muy general que señala la deseabilidad de alcanzar ciertos objetivos o fines de carácter económico, social, político o jurídico; un principio *stricto*



*sensu*, una exigencia de tipo moral, que establece derechos... Así, por ejemplo, dicho conjunto normativo materializa una directriz en su art. 1° [se refiere a la ley 24.660], cuando, al receptar el llamado «ideal resocializador», prescribe que la ejecución de la pena privativa de la libertad «...tiene por finalidad lograr que el condenado adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social...». Ha de quedar en claro que no es una imposición moral, sino una meta de tipo jurídico, al logro de la cual deben procurar acomodarse la totalidad de las disposiciones de la ley que siguen a la invocada norma inicial. A su vez, encontramos un principio en sentido estricto en, v. gr., la norma del art. 5°, párr. 2° de la LEPPL [es la sigla empleada en el texto para hacer referencia a la ley de ejecución penal], de la que surge que toda actividad distinta de la convivencia, la disciplina y el trabajo consistente en la realización de las labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden al recluso de acuerdo a los reglamentos, forma parte del llamado «tratamiento penitenciario» y es de carácter voluntario. Como consecuencia de ello, el interno tiene, por virtud de una exigencia moral fundada en el principio de dignidad de todo ser humano, un verdadero derecho a no ser constreñido a llevar a cabo actividades como las atinentes al estudio y al trabajo relativo a la producción de bienes y servicios y concebido como actividad especializada, formativa y trascendente” (AROCENA, Gustavo, *Principios básicos de la ejecución de la pena privativa de la libertad*, 1° edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2014, ps. 49 y 50).

A su vez, “tanto las reglas como los principios son normas porque ambos establecen lo que es debido. Ambos pueden ser formulados, con la ayuda de las expresiones deónticas básicas del mandato, el permiso y la prohibición. Los principios, al igual que las reglas, son razones para llevar a cabo juicios concretos de deber ser, aun cuando sean razones de un tipo muy diferente. La distinción entre





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CPN 170325/2017/EP1/2/CNCI

reglas y principios es entonces una distinción entre dos tipos de normas” (ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª edición, 2ª reimpresión, Madrid, 2012, ps. 64 y 65); de modo que “[l]os principios ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida posible, teniendo en cuenta las posibilidades jurídicas y fácticas. Por lo tanto, no contienen mandatos definitivos sino sólo *prima facie*. Que un principio valga para un caso no significa que lo que el principio exige para este caso tenga validez como resultado definitivo. Los principios presentan razones que pueden ser desplazadas por otras razones opuestas. El principio no determina cómo ha de resolverse la relación entre una razón y su opuesta. Por ello, los principios carecen de contenido de determinación con respecto a los principios contrapuestos y las posibilidades fácticas. Totalmente distinto es el caso de las reglas. Como las reglas exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena, contienen una determinación en el ámbito de las posibilidades jurídicas y fácticas. Esta determinación puede fracasar por imposibilidades jurídicas y fácticas, lo que puede conducir a su invalidez; pero, si este no es el caso, entonces lo que la regla establece tiene validez definitiva” (ídem, ps. 79 y 80).

Que en definitiva entonces, toda vez que la defensa se ha limitado a indicar esta supuesta afectación al mentado principio de resocialización en virtud de que su ahijado procesal se reinsertará al medio libre sólo al momento de agotarse la pena, lo que no tomaría en cuenta su tránsito exitoso a lo largo de la progresividad penal (cfr. el punto c que integra el acápite IV de este voto), es que entiendo debe ser descartada esta crítica, dado que el impugnante no ha logrado demostrar cómo el mentado principio –es decir, la norma que contiene una directriz o meta de tipo jurídica, en virtud de la cual se debe realizar el ideal resocializador en la mayor medida posible, pero



teniendo en cuenta para ello las posibilidades jurídicas y fácticas– impone inexorablemente la posibilidad de liberación anticipada frente a la regla –o sea, a la norma de validez definitiva que exige que se haga exactamente lo que en ella se ordena, pues contiene una determinación en el ámbito de las posibilidades jurídicas y fácticas, salvo que medie alguna imposibilidad jurídica o fáctica (precisamente no acreditada aquí por el impugnante)– del art. 56 *bis* de la LEP; de modo tal que es posible concluir que los Estados están habilitados a introducir en su legislación supuestos que impidan formas de liberación anticipada sin infracción a tal principio. Ello, máxime cuando se trata de una pena temporal que posibilitará, por ende, el reintegro del condenado al medio social libre.

**VII.** Zanjada por la negativa la controversia incoada por el recurrente en torno a la denunciada lesión del principio resocializador que debe guiar la aplicación de una pena privativa de la libertad, es el turno ahora de adentrarme en lo tocante a la restante línea argumental desarrollada por esa parte: esto es, la lesión al principio de igualdad ante la ley.

Al respecto adelanto de nuevo que tampoco advierto aquí una crítica articulada por la defensa que logre debilitar los argumentos expuestos en el precedente “Losio”; ello, no obstante su queja de que la judicatura de la instancia anterior se limitó a resumirlos.

En tal sentido, nótese que todo este cuestionamiento gira en torno a una supuesta afectación a este principio porque, a pesar de haber internalizado el condenado en forma debida el tratamiento penitenciario recibido, se lo mantiene sometido a él (*vid.* el punto a del acápite IV), dándosele un trato igual al que recibe el interno que no se sometió o que no lo cumplió satisfactoriamente (cfr. el punto d del mencionado apartado); o bien, porque el test constitucional de la igualdad debe hacerse a través del análisis de la razonabilidad o de la proporcionalidad concerniente a la distinción hecha por el legislador





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CPN 170325/2017/EP1/2/CNCI

en clave constitucional, o sea a determinar si es idónea o apta para alcanzar la finalidad que persigue y a establecer si la distinción en el trato posee o no una justificación objetiva y razonable (reléase el punto b de la citada sección de esta exposición).

Que así las cosas, en lo que concierne a las posturas correspondientes a los dos (2) primeros puntos antes reseñados, ellas trasuntan otra vez –y sin ofrecer de nuevo razones que sustenten esa posición– una concepción relativa al principio de resocialización de las penas privativas de la libertad que se aleja de la interpretación explicada en el acápite VI de este voto, por cuanto identifican el diseño meramente legal de progresividad del régimen de ejecución de las penas, y sus modalidades de salida anticipada, con las finalidades de reforma y de readaptación social derivadas de los arts. 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCyP.

Asimismo, entiendo que la restante observación, esto es la del punto b del apartado IV, encuentra también suficiente explicación en lo afirmado en el señalado precedente “Losio”, ya que allí se dijo que “...si se parte de la premisa de que aquellas disposiciones no imponen un programa determinado, y dejan librado a los Estados partes la elección de los instrumentos para la configuración del programa, lo que incluye la discreción para posibilitar o excluir la posibilidad de formas de libertad anticipada al agotamiento total de la pena privativa de libertad, y si se concibe que es legítimo perseguir otras finalidades preventivas junto con las finalidades de reforma y readaptación [véase por todo ello lo dicho en el acápite VI de esta ponencia], entonces la cuestión de constitucionalidad no remite ya a los arts. 5.6 CADH o 10.3 PIDCP, sino a examinar si las excepciones establecidas a las reglas generales sobre libertad anticipada en el marco de la ley 24.660, tienen una base objetiva, persiguen un fin legítimo y están a salvo del principio de no discriminación”; aclarándose luego que “[l]a exclusión de los



beneficios no se hace en razón de la persona del condenado, ni de su de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social [de acuerdo a lo prohibición contenida, justamente, en el art. 8º de la LEP; el cual fue invocado como fundamento por la defensa en su respectivo remedio recursivo], sino en razón de la naturaleza del delito. De modo que no entra en juego la prohibición de discriminación por esos motivos, sino el derecho a ser tratado de modo igual por la ley”.

Precisamente, en razón de ello, se debe efectuar un test de constitucionalidad, tal y como lo exige el propio recurrente; pues se descarta que pueda negarse una afectación a la igualdad sobre la base de que se aplica un tratamiento igual a quienes se encuentran en la misma situación, sino que se entiende que debe escrutarse si ha sido legítima o no la distinción efectuada por la norma bajo análisis, a partir de la idea de no discriminación y de la comprobación de fines legítimos y de criterios objetivos.

En consecuencia, “[n]o pueden inferirse de la ley otros indicios de la razón de la distinción, más allá de la evidencia de que se trata de hechos muy graves, violentos, que acarrearán la muerte, y que siempre están conectados con otros hechos graves o gravísimos. Más aún, es claro que el legislador no se ha orientado a finalidades preventivo especiales ajustadas a las características personales de los condenados por esos delitos, porque no ha introducido ninguna medida de tratamiento específico. De modo que, sin prescindir de la finalidad preventivo especial declarada en el art. 1 de la ley 24.660, los condenados por aquellos delitos siguen sometidos a un tratamiento programado e individualizado según prescribe la regla general del art. 5 de esa ley. El criterio de distinción reside pues en la naturaleza de los delitos y no en la necesidad de concebir un tratamiento específico distinto del general”.

Y luego, se agrega en el citado precedente “Losio” “... que en el debate parlamentario la cuestión se apoyó en la idea de que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CPN 170325/2017/EP1/2/CNCI

la exclusión de las posibilidades de libertad anticipada al cumplimiento de la pena sería idónea para mejorar la seguridad, que las personas que cometen los delitos del catálogo excluidos de toda forma de libertad anticipada al agotamiento de la pena..., que se trata de delitos graves y....que se ha querido perseguir aquella finalidad excluyendo todo campo de discreción a los jueces para decidir sobre la libertad condicional cuando se trata de esos delitos, y que sin embargo, al menos por vía de principio, no se ha puesto en discusión la finalidad de resocialización en la ejecución de la pena, aunque sin libertad anticipada. [...] He de detenerme en la ratio de esta concepción. El poder de los jueces del Poder Judicial de la Nación de declarar que una ley es inconciliable con una cláusula de la Constitución debe ser ejercido con prudencia «constitucional», esto es, con conciencia de que son jueces y no legisladores. No se trata de debatir la fineza con la que ha sido concebida la ley, ni la corrección o disputabilidad de las premisas que los legisladores han invocado en sus intervenciones, porque no se trata, en definitiva, de examinar la corrección teórica del discurso parlamentario, ni de la corrección argumentativa frente a puntos de vista académicos, ni de la comprobabilidad de que la ley sancionada es efectivamente idónea a los fines que se declaman. De lo que se trata es de examinar si el legislador ha obrado en el marco de sus competencias, si la finalidad de la ley es conciliable con la Constitución, si responde a un mínimo criterio de razonabilidad –en el presente caso si la distinción que establece el art. 56 *bis* de la ley 24.660 tiene un mínimo de razonabilidad”.

De manera tal que se termina concluyendo allí que “...el principio de igualdad ante la ley no proscribire distinciones de tratamiento cuando esas distinciones están apoyadas en criterios razonables y objetivos. El legislador conmina con diferentes penas cada uno de los delitos que define en la ley penal, conforme a criterios



que tienen en cuenta su gravedad, y también necesidades preventivas, incluso preventivo general negativas”; por lo que, en consecuencia, a diferencia de lo argüido por la defensa, el distinto tratamiento asignado por el art. 56 *bis* de la LEP a los condenados por los delitos enunciados en él no carece de base objetiva, ni se encuentra desprovisto de razones pertinentes para tal distinción.

**VIII.** Finalmente, tampoco puedo dejar de mencionar aquí que, en línea con el criterio sostenido en esta exposición, en virtud del cual no es posible prescindir de lo dispuesto por la letra de la ley, aunque se considere desacertada la solución escogida por el legislador, a menos claro está que se hayan acreditado fundadamente los requisitos necesarios para efectuar un acto de suma gravedad institucional como lo es la declaración de inconstitucionalidad de una norma, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), al resolver el 22 de agosto de 2019 mediante el voto conjunto y unánime de todos sus ministros el “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa «Álvarez, Guillermo Antonio y otro s/robo con armas»” (expediente n° CCC 70150/2006/T01/1/2/RH1), limitó precisamente el alcance dado al citado precedente “Gramajo”; el cual fue traído a colación por el impugnante, como una razón más para declarar inconstitucional al art. 56 *bis* de la LEP.

En efecto, en el considerando décimo de dicha resolución se afirmó “[q]ue si bien el punto relativo a la inaplicabilidad al caso del art. 52 del Código Penal ha sido expresamente consentido por el Fiscal recurrente, y que, de este modo, su examen ha quedado fuera de la jurisdicción apelada de esta Corte, aun así corresponde poner de manifiesto que la inconstitucionalidad de dicha norma ha sido dispuesta por el *a quo* con la mera remisión al caso de *Fallos*: 329:3680, omitiendo considerar el particular tenor de dicha sentencia. En efecto, en el voto mayoritario del caso «Gramajo», el Tribunal





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CPN 170325/2017/EP1/2/CNC1

destacó expresamente que la inconstitucionalidad de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado prevista en el art. 52 estaba siendo examinada en ese caso solo en cuanto establecía una pena para multirreincidentes por delitos menores, y no respecto de la pena del art. 80 del Código Penal (cf. considerando 30, punto «p»). En tales condiciones, teniendo en cuenta las penas que entraban en consideración respecto de Álvarez, la cuestión –incluso si se prescinde de la firmeza de las condenas ya dictadas– mal podía ser decidida con la sola invocación de un precedente referido a una situación normativa claramente diferenciable de la que se planteaba en el caso. Más aun, cuando lo que se encontraba en juego era un acto de suma gravedad institucional, como lo es la declaración de inconstitucionalidad de una norma. Al respecto, cabe recordar que el principio constitucional de la separación de poderes no consiente a los jueces el poder prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (cf. *Fallos*: 333:866 y 338:488)”.

**IX.** Que así las cosas, al haberse omitido el señalamiento de fundadas razones que conduzcan a la declaración de inconstitucionalidad del art. 56 *bis* de la LEP, este planteo exhibe en última instancia una mera disconformidad del recurrente con el criterio escogido por el legislador y, por ende, resulta análogo a otros que tuve ocasión de tratar, más allá de que específicamente no se referían a esta problemática, en los cuales señalé que “[e]n definitiva, tal y como ya lo he sostenido en otros precedentes (véase a este fin – entre otros– la causa n° CCC 38294/2012/TO1/CNC1, caratulada “Juárez Brian Ezequiel s/ robo con armas”, reg. n° 691/2016, resuelta por la Sala I de esta Cámara Nacional de Casación con fecha 1° de septiembre de 2016) se trata de decisiones propias del Congreso de la Nación que, como tales, no pueden ser analizadas bajo una perspectiva de conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del



criterio adoptado por el legislador, siempre y cuando se mantengan dentro del ámbito propio de sus funciones (cfr. CSJN *Fallos*: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424)” (cfr. mi voto emitido el 25 de octubre de 2016 en la Sala II en el expediente n° CCC 11580/2012/TO1/2/CNC1, caratulado “SANDOVAL, César Miguel s/ homicidio agravado”; Registro n° 860/2016); por lo que, consecuentemente con ello, deberá rechazarse este pedido de inconstitucionalidad.

X. Que en estos términos entonces, y por compartir en lo sustancial la fundamentación desarrollada por mi colega Bruzzone, es que adhiero a la solución por él propuesta.

Tal es mi voto.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE**:

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de L. F. Ríos, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión en todo cuanto fuera materia de agravio. Lo resuelto se dispone con costas atento al resultado costas (arts. 56 *bis*, ley 24.660; 456, 469, 470, 471, 530 y 531, CPPN).

Los jueces Daniel Morin y Horacio L. Días emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 y Acordadas n° 4 y 6/2021 de esta Cámara.

Regístrese, comuníquese (Acordada n° 15/13, C.S.J.N.; Lex 100), notifíquese y remítase el incidente tan pronto como sea posible. Sirva la presente de atenta nota de envío.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CPN 170325/2017/EP1/2/CNC1

GUSTAVO A. BRUZZONE

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

